

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

A.I. 175

Manizales, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2021 00169 00
CLASE:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	INDUSTRIA ECOLÓGICA DE RECICLAJE S.A.S.
EJECUTADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -
ESTADO ELECTRÓNICO:	Nº 023 de 10 de febrero de 2023

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante auto de 11 de julio de 2022, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Caldas, dispuso revocar el auto de 17 de enero de 2022, proferido por este Despacho, con sustento en que la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión No. 1024120200000007 de 22 de noviembre de 2020, reconoció saldo a favor del contribuyente por el año 2018, valor que asciende a \$11.172.000 y que permanecerá incólume ante la eventual declaratoria de nulidad pretendida por la entidad.

Asimismo, el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, indicó el deber de analizar el capital adeudado y los intereses moratorios, atendiendo que la devolución se hizo en TIDIS, así como deberá valorarse el plazo para efectuar la devolución. (Documento electrónico: 04ResuelveRecurso11Fl.pdf CuadernoApelacionAuto)

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El apoderado de la Industria Ecológica de Reciclaje S.A.S. promueve proceso ejecutivo, a través de apoderado judicial, con el cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$25.779.175 por concepto de capital, saldo a favor de la sociedad Industria Ecológica de Reciclaje S.A.S.;
- Por la suma de \$4.180.000 por concepto de interés moratorios generados desde el 24 de noviembre hasta 2020 hasta el 31 de julio de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios generados sobre el capital adeudado generados desde el 1° de agosto de 2021 hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.
- Que se condene a la entidad accionada al pago de las costas procesales y de agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo No. P.S.A.A. 16-10554 de 5 de agosto de 2016.

Como **HECHOS** relevantes que sustentan las anteriores pretensiones, se expusieron los siguientes:

El día 14 de abril de 2019, la sociedad Industria Ecológica de Reciclaje S.A.S., presentó declaración de impuestos sobre la renta y complementarios del año gravable 2018, la cual arrojó un saldo a favor de \$564.995.000.

El día 3 de julio de 2019, la sociedad ejecutante solicitó a la Administración Tributaria la devolución de saldo a favor que arrojó la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2018, con suspensión del proceso de devolución el día 10 de septiembre de 2019, a efectos de investigar de fondo el saldo solicitado.

Con posterioridad, a través de requerimiento especial No. 102382019900004 de 16 de diciembre de 2019, notificado el día 19 del mismo mes y año, la División de Fiscalización de la DIAN propuso modificar determinadas erogaciones del denuncia fiscal del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2018, que implicaron la desaparición de saldo a favor de \$ 564.955.000, por un valor a pagar de \$2.430.551.

Como respuesta al requerimiento especial, la sociedad aceptó parcialmente algunos de los valores propuestos, presentando la corrección de la declaración privada, con la cuantificación de saldo a favor de \$559.616.000.

Posteriormente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, profirió la Liquidación Oficial No. 10241202000000007 del 22 de noviembre de 2020, notificada el día 23 del mismo mes y año, mediante la cual aceptó parcialmente los motivos expuestos en la respuesta al requerimiento por parte de la sociedad ejecutante, determinando un nuevo saldo a favor de la empresa en la Declaración Privada por valor \$111.782.000.

El día 22 de diciembre de 2020, la sociedad elevó a la DIAN, derecho de petición a efectos de que se procediera con la devolución de saldo a favor reconocido en la Liquidación Oficial por valor de \$111.782.000, con los intereses correspondientes.

Por medio de la Resolución de Devolución No. 608000017 de 7 de enero de la presente anualidad, notificada el día 8 del mismo mes y año, la DIAN ordenó la devolución del saldo a favor por valor de \$111.782.000 y mediante Oficio No. 110 242 437 – 6246 – 326 de la misma fecha, la entidad indicó que sería reintegrado con los intereses de que trataban los artículos 863 y 864 del E.T.

Expuso que el día 16 de febrero de la presente anualidad, la DIAN, abonó la suma de \$111.782.000, sin que a la fecha se hayan realizado nuevos abonos. (Documento electrónico:

MANIFESTACIÓN U.A.E. DIAN -

Mediante memorial de 6 de agosto de la presente anualidad, el apoderado judicial de la U.A.E. DIAN, indicó que dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por la Sociedad Industria Ecológica de Reciclaje S.A.S. en contra de la DIAN. ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, se anexo como título ejecutivo: a. Liquidación Oficial No. 102412020000007 de 22 de noviembre de 2020 y b. Oficio No. 110.242.437 – 6246 326 de 8 de enero de los corrientes, suscrito por Jefe GIT de Devoluciones en el cual se reconoció a la sociedad ejecutante, la suma \$111.782.000 por concepto de devolución.

Precisó que a través de auto SEC 1949 20/04/21., el Juzgado Civil Municipal, se abstuvo de librar mandamiento de pago por considerar que los actos no se encontraban respaldados con la respectiva constancia de ejecutoria, decisión que fue objeto de recurso de reposición por parte del apoderado judicial de la Sociedad Industria Ecológica de Reciclaje y que fue resuelto a través de auto de 9 de julio de la presente anualidad, en los siguientes términos:

“(…)

Afirma el apoderado de la ejecutante que “la parte ejecutante está imposibilitada para allegar la constancia de ejecutoria de la Liquidación oficial, porque, aunque este acto administrativo este en firme y haya cobrado ejecutoria en lo atinente al saldo a favor reconocido, la actuación administrativa es una sola y la misma no ha concluido, pues está pendiente por decidirse el recurso de reconsideración, por lo que la Autoridad Administrativa no expedirá tal constancia.”
(Negrilla fuera de texto)

“/.../ la regulación normativa del proceso ejecutivo adelantado ante la Jurisdicción Ordinaria se encuentra únicamente en el Código General del Proceso, sin que del mismo se puedan hacer elucubraciones cuando la parte ejecutada sea una Entidad Pública, pues no existe disposición al respecto que faculte la remisión a otras codificaciones, siendo ello así, no es posible traer a colación y tomar decisiones con fundamento en normas que regulan otros procedimientos, tales como el CPACA, por manifiesta diferencia y porque eso configuraría una flagrante violación al debido proceso al desconocer la garantía del principio de legalidad y el deber del juez de “observancia de la plenitud de las formas propias de cada uno”

Como quiera que el CGP no contempla disposición normativa alguna que exija la constancia de ejecutoria cuando el título ejecutivo sea un acto administrativo, pues tal, es un documento que emana del deudor, constituye plena prueba contra él y contiene una obligación clara, expresa y exigible, y la constancia de ejecutoria es únicamente predecible de sentencias judiciales a la luz del artículo 114 y 422 del CGP, no así de los actos administrativos, hay lugar a que el Despacho libre mandamiento ejecutivo. (...)”

Como bien lo afirma el apoderado de la entidad demandante, la actuación administrativa es una sola y la misma no ha concluido, pues está pendiente por decidirse el recurso de reconsideración, por lo que la Autoridad Administrativa no expedirá tal constancia.”; lo que quiere decir que el acto administrativo allegado como título ejecutivo no se encuentra en firme y por tanto no presta mérito ejecutivo.

Considera el recurrente que por tratarse de un proceso ejecutivo cuyo trámite se adelanta ante la jurisdicción ordinaria, el título ejecutivo, no obstante ser un acto administrativo, no tiene que cumplir con los requisitos del artículo 297 del CPACA, en razón a que el artículo 422 del CGP no lo exige y no le es dado a esta funcionaria “tomar decisiones con fundamento en normas que regulan otros procedimientos, tales como el CPACA”.

Al respecto, debe advertirse que, así como los títulos valores (letra, pagaré, cheque, factura, etc.), para que presten mérito ejecutivo deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP y los que el código de comercio exige para cada uno de ellos, los actos administrativos, deben cumplir con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso los del artículo 297 del CPACA.

(...)”

(Documentos electrónico: 04MemorialManifestacionDemandada.pdf; 05Anexo1.pdf 06Anexo2.pdf Pág. 4 Auto de 9 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas)

Mediante auto de 3 de diciembre de 2021, notificado por canal digital el día 7 de diciembre de la misma anualidad, se concedió a la parte ejecutante un término de diez (10) días, para que subsanara la demanda en los siguientes aspectos:

“(...)

Deberá corregir el capítulo de hechos, aclarando las circunstancias de eventual discusión sobre los siguientes actos: a. Liquidación Oficial No. 1024120200000007 del 22 de noviembre de 2020, notificada el día 23 del mismo mes y año; b. Resolución de Devolución No. 608000017 de 7 de enero de la presente anualidad, notificada el día 8 del mismo mes y año, por medio de la cual se ordenó devolución del saldo a favor por valor de \$111.782.000 y c. Oficio No. 110 242 437 – 6246 – 326 de la misma fecha.

(...)” (Documento electrónico: 10OrdenaCorregir.pdf)

Como consecuencia de la orden de corrección fechada el día 3 de diciembre de 2021, la apoderada judicial de la Sociedad Industria Ecológica de Reciclaje S.A.S., adicionó los hechos de la demanda, indicando que, por inconformidad presentada, frente a la totalidad de conceptos sobre el saldo a favor, el día 13 de diciembre de 2021, la entidad ejecutante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Liquidación Oficial de Revisión No. 12412020000007 de 22 de noviembre de 2020 y de la Resolución No. 170012333000202100032400.

Explicó que, en virtud de la demanda interpuesta, en conocimiento del H. Tribunal Administrativo de Caldas, con radicado 17001233300220210032400, se pretende el reconocimiento del saldo a favor restante por la suma de \$447.934.000, pues de ser declarada la nulidad de los actos enjuiciados, la corrección de la declaración privada por el Impuesto de Renta y Complementarios presentada por la sociedad quedaría en firme y por tanto, el saldo a favor en ella establecido.

Por lo demás, agregó que para el día 16 de febrero de 2021, la U.A.E. DIAN, le adeudaba a la sociedad demandante un total de \$137.561.175, que corresponde a los siguientes conceptos:

CAPITAL	INTERESES CORRIENTES		INTERESES DE MORA		VALOR A PAGAR
	19/12/2019	23/11/2020	24/11/2020	16/02/2021	
111.782.000		19.525.175		6.254.000	137.561.175

En la fecha, la entidad ejecutada abonó la suma de \$111.782.000, sin que a la fecha se hayan realizado nuevos abonos, por lo que, luego del valor abonado, la entidad debe la suma de \$25.779.175, por concepto de capital, los cuales, continúan generando intereses moratorios desde el 24 de noviembre de 2020 hasta tanto se extinga totalmente la deuda y que a la fecha de la presentación de la demanda, el día 31 de julio de 2021, correspondían a la suma de \$4.180.000.

VALOR A PAGAR	ABONO 16/02/2021	SALDO INSOLUTO	INTERESES DE MORA		VALOR A PAGAR
			24/11/2020	31/07/2021	
137.561.175	111.782.000	25.779.175		4.180.000	29.959.175

Como sustento, la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, insistió en que los documentos base de título ejecutivo (Resolución de Devolución No. 6081000017 de 7 de febrero de 2021 y Oficio No. 110 242 437 – 6246-326 de 8 de enero de 2021) gozan de los atributos de firmeza y ejecutoriedad material y la producción de efectos propios del acto, en atención a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 829 del

E.T.

Agregó que contra los actos base de ejecución y específicamente de las sumas que pretenden mandamiento de pago, no procedía ningún recurso, ni contra aquellos se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que los mismos adquirieron firmeza y ejecutoriedad.

Explicó que en caso de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 10241202000007 de 22 de noviembre de 2020 que había reconocido un saldo a favor por la suma de \$111.782.000, adquirirá firmeza la Declaración de corrección que se presentó con la respuesta al requerimiento especial, cuyo salvo a favor, ascendía a la suma de 559.616.000 de manera que la Autoridad Tributaria deberá devolver \$447.834.000 con los intereses correspondientes.

Por su parte, en caso que la Liquidación Oficial de Revisión No. 10241202000007 del 22 de noviembre de 2020, no sea anulada, el saldo a favor por la suma de \$111.782.000 quedará igualmente en firme, en virtud del principio de congruencia y su relación con la garantía de la “*non reformatio in pejus*”. (Documento electrónico: 12CorreccionDemanda.pdf)

II. CONSIDERACIONES

EL TITULO EJECUTIVO

El conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de actos, le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, siendo este Despacho competente para conocer del presente asunto conforme lo ha definido el Órgano de Cierre Constitucional. No obstante, para el trámite de estos procesos debe acudir al Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Respecto de los documentos que constituyen título ejecutivo el artículo 297 del C.P.A.C.A, indica que constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, consagra:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” (Subraya el Despacho).

Tratándose de actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“Artículo 87. firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*

Asimismo, el artículo 829 del E.T., dispone sobre la ejecutoria de los actos:

“Art. 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*
- 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso. (...)*

Sobre los intereses en la materia, el artículo 863 y 864 del E.T.

“ARTICULO 863. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses comentes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.”

“ARTICULO 864. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. <Artículo modificado por el artículo 166 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

<Inciso adicionado por el artículo 38 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.”

Los requisitos del título contenidos en esta norma, hacen referencia a que la obligación reclamada se desprende de la redacción del mismo título, sea que consista en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica y que de su lectura no quede duda sobre su existencia y su exigibilidad.

Sobre las características que debe reunir un documento para que pueda predicarse mérito ejecutivo respecto del mismo, el Consejo de Estado¹ en forma reiterada ha señalado lo siguiente:

“...El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.²

Reiteradamente, la jurisprudencia³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser

¹ Sección Tercera. Auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil ocho (2008). Radicación número 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201). C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

³ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".⁴

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento..." (Subraya el Despacho).

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

"...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)"

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*"... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el 'crédito - deuda' sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, 'Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta'.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La*

⁴ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición..."3.

..."4 (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

Como se advierte de la jurisprudencia transcrita, no existe duda de que si algo debe comportar un título para que pueda el juez considerarlo ejecutivo, es el que aporte certeza en todo sentido, con respecto a todos y cada uno de los requisitos que la ley ha establecido para ello.

TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

Los títulos ejecutivos en materia administrativa pueden ser simples o singulares y complejos. Los primeros se refieren a aquellos que están contenidos en un solo documento y los segundos a aquellos que requieren de la concurrencia de varios documentos para conformarse e integrarse como un único título ejecutivo, el cual no se constituye como tal o deja de tener tal naturaleza en el momento en que no circule de forma completa o se separen los documentos que lo componen.

Así lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de estado:

*"Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. **El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos,** como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible. Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. Nota de Relatoría: Ver Auto de 4 de mayo de 2002, expediente 15679" (subraya y negrilla fuera de texto).⁵*

Así mismo la Alta corporación ha sido reiterativa en señalar que debe negarse el mandamiento de pago, cuando se aporte título ejecutivo complejo incompleto,

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, sentencia proferida el once (11) de octubre de dos mil seis (2006), dentro de la Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566).

resaltando que la demanda no puede ser inadmitida para requerir a la parte para que lo aporte en su totalidad.

En la misma providencia señaló:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente...” (Subraya y negrilla fuera de texto)

CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo y otros soporte, los siguientes documentos:

- Resolución de Devolución 6080000017 de 7 de enero de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN”, expedida por la Jefe de División de Gestión de Recaudo y Cobranza (A) U.A.E. DIAN y notificada el día 8 del mismo mes y año por medio de la cual se dispuso lo siguiente: (Documento electrónico: 02Demanda.pdf Pág. 22 a 24)

“(...)

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la sociedad INDUSTRIA ECOLOGICA DE RECICLAJE S.A.S. con NIT. 900.438.473, la suma de CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$111.782.000), por concepto saldo a favor en Renta 2018

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$453.173.000.),

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER a favor de la sociedad INDUSTRIA ECOLOGICA DE RECICLAJE S.A.S. con NIT. 900.438.473, la suma de CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$111.782.000) mediante TIDIS.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que los TIDIS reconocidos mediante el presente acto administrativo serán expedidos en forma automática en BANCOLOMBIA S.A, a favor de INDUSTRIA ECOLOGICA DE RECICLAJE S.A.S., con NIT: 900.438.473 - 6, los cuales tendrán vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición, conforme lo señalado en el artículo 862 del Estatuto Tributario.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 563, 564, 565, 566-1 y 568 del Estatuto Tributario, y los artículos 4 y 6 de la Resolución 000038 de 30 de abril de 2020 del Director General de la UAE DIAN, al Representante Legal de la sociedad INDUSTRIA ECOLOGICA DE RECICLAJE S.A.S. con NIT. 900.438.473, a la Dirección de Correo Electrónico indust.ecologica@hotmail.com que registra en el RUT. En su defecto, NOTIFICAR de conformidad con los incisos 5 y 6 del artículo 566-1 del Estatuto Tributario a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente a la sociedad INDUSTRIA ECOLOGICA DE RECICLAJE S.A.S. con NIT. 900.438.473-6 a la dirección de correo físico del RUT CL 3 4 18 BRR MIRADOR 1, Ciudad/municipio Chinchiná, Departamento Caldas conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 565 del Estatuto Tributario; de no ser posible la notificación electrónica o por

(...)”. (Resaltado del Despacho)

- Respuesta derecha de petición de interés particular, Oficio 110 242 437 6246-326 de 8 de enero de los corrientes, dirigida a la apoderada de la Sociedad Industria Ecológica de Reciclaje S.A.S., suscrita por División de Gestión de Recaudo y Cobranza (A) de la U.A.E. DIAN, por medio de la cual se dispuso lo siguiente:

“(…)

5.1. Se **ORDENE** el reintegro del saldo a favor solicitado en devolución el día 03 de julio de 2019, por la sociedad **INDUSTRIA ECOLOGICA DE RECICLAJE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.438.473-6, correspondiente a la Declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2018, en la cuantía reconocida por la Liquidación Oficial No. 102412020000007 del 22 de noviembre de 2020, por valor de \$111.782.000, junto con los intereses corrientes calculados desde el 19 de diciembre de 2019 hasta que se cancele completamente la obligación.

En atención a lo peticionado por la Doctora ANALIDA NAUFFAL CORREA identificada con cedula de ciudadanía 24.327.275 de Manizales y Tarjeta Profesional 42066 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de la sociedad **INDUSTRIA ECOLOGICA DE RECICLAJE S.A.S.** identificada con Nit. 900.438.473-6. y una vez analizados los fundamentos de hecho y de derecho que acompaña el memorial en estudio, se permite el Jefe de la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales dar respuesta a lo solicitado en los siguientes términos:

1. Una vez se verificada la información relacionada con la solicitud del punto 5.1 encuentra este Despacho que a la sociedad **INDUSTRIA ECOLOGICA DE RECICLAJE S.A.S.** identificada con Nit. 900.438.473-6, mediante Resolución de Devolución 6081000017 del 7 de enero de 2021 el jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas, de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales en el artículo tercero ordena:

“ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER a favor de la sociedad **INDUSTRIA ECOLOGICA DE RECICLAJE S.A.S.** con NIT. 900.438.473-6, la suma de **CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$111.782.000)**, mediante TIDIS”.

Una vez quede habilitada la macro cuenta para el pago de los TIDIS en el Banco de la República se procederá a realizar el pago de esta resolución.

Encuentra igualmente pertinente la solicitud de la apoderada de la sociedad demandante sobre el reconocimiento de los intereses corrientes en los términos del artículo 863 del Estatuto Tributario y en tal sentido procederá de conformidad y de acuerdo con la siguiente liquidación de intereses:

INTERESES CORRIENTES	\$21.658.000	Desde el 19/12/2019 Notificación requerimiento especial
		Hasta el 8/01/2020 Resolución de Devolucion con TIDIS

Teniendo en cuenta que Cuando hay lugar a la cancelación de intereses a favor de los contribuyentes, como consecuencia de un proceso de devolución a cargo de la Nación por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el pago se sujetará a las apropiaciones correspondientes dentro del presupuesto General de la Nación, conforme con lo previsto con los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario.

(…)”. (Resaltado del Despacho)

(Documento electrónico: 02Demanda.pdf Pág. 27 a 28).

En respaldo del título ejecutivo, la parte actora adjuntó los siguientes documentos:

- Anexo al requerimiento especial No. 102382019 900004 de 16/12/2019, por medio de la cual se propuso modificación a la declaración privada del año gravable 2018 por parte de la Industria Ecológica de Reciclaje S.A.S., referente al rechazo de deducciones y costos, con la estimación de sanción por inexactitud. (Documento electrónico: 02Demanda.pdf Pág. 29 a 73)
- Declaración de rentas y complementarios o de ingresos y patrimonio para personas jurídicas y asimiladas, correspondiente al año gravable 2018, presentada por la Industria Ecológica de Reciclaje S.A.S. (Documento electrónico: 1114605626902, radicada el día 10 de marzo de 2020. (Documento

electrónico: 02Demanda.pdf Pág. 74).

- Liquidación Oficial Rta Sociedades y/o naturales obligados a contabilidad Revisión No. 102412020000007 de 22 de noviembre de 2020, por medio de la cual se modificó liquidación privada de la Sociedad Industria Ecológica de Reciclaje S.A.S., por el año gravable 2018. (Documento electrónico: 02Demanda.pdf Pág. 75 a 77).

“(…)

CONCEPTOS	VALOR PRIVADA	VALOR DETERMINADO
RENTAS GRAVABLES	\$0	\$0
RENTAS LIQUIDAS GRAVABLES DISTINTAS A DIVIDENDOS GRAVADOS AL 5%, 35% Y 33%	\$339,704,000	\$1,018,240,000
RENDA LIQUIDA GRAV DIVIDENDOS GRAVADOS TARIFA DEL 5	\$0	\$0
RENDA LIQUIDA GRAV DIVIDENDOS GRAVADOS TARIFA DEL 35	\$0	\$0
RENDA LIQUIDA GRAV DIVIDENDOS GRAVADOS TARIFA DEL 33	\$0	\$0
INGRESOS POR GANANCIAS OCASIONALES	\$0	\$0
COSTOS Y DEDUCCIONES POR GANANCIAS OCASIONALES	\$0	\$0
GANANCIAS OCASIONALES NO GRAVADAS Y EXENTAS	\$0	\$0
GANANCIA OCASIONAL GRAVABLE	\$0	\$0
IMPUESTO SOBRE RENTA GRAVABLE	\$112,102,000	\$338,019,000
DESCUENTOS TRIBUTARIOS	\$0	\$0
IMPUESTO NETO DE RENTA	\$112,102,000	\$338,019,000
FRACCION AÑO SOBRETASA	\$0	\$0
IMPUESTO DE GANANCIAS OCASIONALES	\$0	\$0
DTO IMPTOS PAGADOS EXTERIOR POR GANANCIAS OCASIONALES	\$0	\$0
IMPUESTO DIVIDENDOS GRAVADOS A LA TARIFA DEL 5	\$0	\$0
IMPUESTO DIVIDENDOS GRAVADOS A LA TARIFA DEL 35	\$0	\$0
IMPUESTO DIVIDENDOS GRAVADOS A LA TARIFA DEL 33	\$0	\$0
TOTAL IMP A CARGO / IMP GENERADO POR OPERACIONES GRAV	\$112,102,000	\$338,019,000
VALOR INVERSION OBRAS IMPUESTOS HASTA DEL 50 PAGO 1	\$0	\$0
DESCUENTO EFECTIVO INVERSION OBRAS POR IMPUESTOS PAGO 2	\$0	\$0
ANTICIPO POR EL AÑO GRAVABLE	\$0	\$0
FRACCION AÑO ANTICIPO SOBRETASA AÑO ANTERIOR	\$0	\$0
SALDO FVR SIN SOL DEV O COMP/SALDO FVR PER FIS ANT	\$87,987,000	\$87,987,000
AUTORRETENCIONES	\$84,304,000	\$84,304,000
OTROS CONCEPTOS	\$520,528,000	\$520,528,000
TOTAL RETENCIONES AÑO GRAVABLE	\$804,829,000	\$804,829,000
ANTICIPO POR EL AÑO GRAVABLE SIGUIENTE	\$0	\$0
SALDO A PAGAR POR IM	\$0	\$0
SANCCIONES	\$1,098,000	\$224,985,000
TOTAL SALDO A PAGAR	\$0	\$0
O TOTAL SALDO A FAVOR	\$559,618,000	\$111,782,000
VALOR IMPUESTO EXIGIBLE OBRAS POR IMPUESTO MODALIDAD P1	\$0	\$0
VALOR TOTAL PROYECTO OBRAS POR IMPUESTOS MODALIDAD P2	\$0	\$0

(…)” (Resaltado del Despacho)

- Anexo Liquidación Oficial Revisión 102412020000007 de 20 de noviembre de 2020, suscrita por Jefe de División Gestión de Fiscalización (A) DIAN Manizales (Documento electrónico: 02Demanda.pdf Pág. 78 a 134).

“(…)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PROFERIR Liquidación Oficial de Revisión mediante la cual se modifica la corrección de la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2018 presentada por la sociedad **INDUSTRIA ECOLOGICA DE RECICLAJE S.A.S NIT. 900.438.473-6**, el día 10 de marzo de 2020, de manera virtual, con número de formulario 114605626902 e identificada con el Número de Sticker 91000673512463 (Folio 1922), en los conceptos y valores enunciados anteriormente.

(…)

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS. Dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la notificación de la presente Liquidación Oficial de Revisión, el contribuyente podrá interponer el Recurso de Reconsideración, ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales, formulando por escrito los motivos de inconformidad; los cuales comenzaran a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico o partir del día siguiente hábil a la notificación efectuada por otros medios, conforme las competencias establecidas en el artículo 560 del Ordenamiento Tributario y los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario.

El Recurso de Reconsideración interpuesto a la Liquidación Oficial de Revisión, deberá dirigirlo al Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales - Art. 721 del Estatuto Tributario y presentarlo en el Grupo de Correspondencia ubicada en la Dirección: Calle 62 N° 23 C 10 de la ciudad de Manizales, acreditando la personería con que actúa, según lo establecido en el artículo 555 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO: BENEFICIO. Se advierte que conforme al artículo 713 del E.T. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente liquidación oficial de revisión, REMITIR por secretaría copia de ésta a la División de Gestión de Fiscalización para que proceda con el procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 670 del E.T. por ser de su competencia.

(...)"

(Documento electrónico: 02Demanda.pdf Pág. 78 a 134).

- Constancia Notificación de 23 de noviembre de 2020, Liquidación Oficial Revisión 10241202000007 de 20 de noviembre de 2020, suscrita por Jefe de División Gestión de Fiscalización (A) DIAN Manizales (Documento electrónico: 02Demanda.pdf Pág. 135 a 136).
- Constancia pago valores por Bancolombia, el día 16 de febrero de la presente anualidad, dirigido a Industria Ecológica de Reciclar S.A.S.

De acuerdo a su solicitud, por favor autorizar VENTA de Tidis a nombre de INDUSTRIA ECOLOGICA DE RECICLAJE SAS Nit 900438473-6 con las siguientes condiciones:

Valor nominal: \$111,782,000

Precio: 99.40%

Valor de Giro: \$ 111,111,308

Los recursos de la negociación serán transferidos a la cuenta de Ahorros de Bancolombia No 9121-0736811 nombre de LEONEL RINCON QUINTERO C.C. 75.142.993.

pagos valores <pagosvalores@bancolombia.com.co>
Mar 16/02/2021 3:46 PM

Para:

• INDUST.ECOLOGICA@HOTMAIL.COM

CC:

• Paula Andrea Gonzalez Lopez

Apreciado(a) Industria Ecologica De Reciclaje Sas:

Valores Bancolombia le informa que el pago por valor de \$110,666,862.00, solicitado por el cliente nombre Industria Ecologica De Reciclaje Sas con identificación 900438473 fue abonado exitosamente.

Id del pago: 49686

(Resaltado del Despacho)

(Documento electrónico: 02Demanda.pdf Pág. 137 a 138; 141, 142)

- Estado de cuenta desde 31 de diciembre de 2020 hasta 31 de marzo de los corrientes, con referencia de los siguientes valores:

(...)"

30/01	COMISION RETIRO CORRESPONSAL		-300,000.00	252,269.8
31/01	ABONO INTERESES AHORROS		-2,800.00	250,469.8
31/01	RETIRO CAJERO MERCALDAS LA FU		-200,000.00	50,469.8
5/02	ABONO INTERESES AHORROS		.30	50,470.2
5/02	RETIRO CAJERO RECREACIONES MO		-50,000.00	570.2
12/02	COMTA MANEJO TARJETA DEBITO		-570.25	.0
16/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA	659,600.00	659,600.0
16/02	PAGO DE PROV VALORES BANCOLON		110,666,862.00	111,326,462.0

"Defensor del Consumidor Financiero: Juan F. Cell M. -defensor@bancolombia.com.co Cr. 43A #1A Sur 188 Of. 709 Medellín. Línea 018000 52 2622"

(...)" (Resaltado del Despacho)

(Documento electrónico: 02Demanda.pdf Pág. 139 a 140; 143 a 144)

Por su parte, la Sección Cuarta del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia de 9 de septiembre de los corrientes, con ponencia del H. Magistrado Julio Roberto Piza Rodríguez, precisó lo siguiente:

“(…) En esencia, corresponde a la Sala determinar desde cuándo se causan los intereses moratorios por la obligación contenida en una sentencia judicial que ordenó devolver el pago indebido del impuesto predial a favor de la contribuyente.

2.1- Desde antes de la Ley 1430 de 2010, el inciso 2.º del artículo 863 del ET preceptuaba que, cuando la devolución estuviera en discusión, se causarían intereses corrientes desde la fecha de notificación del acto que niega la devolución y hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirma total o parcialmente la devolución; mientras que, respecto de los intereses moratorios, el inciso 3.º de la misma norma indicaba que estos se causan a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación. Con sustento en la interpretación armónica de las reglas contenidas en los incisos descritos, la Sección Cuarta de esta corporación ha estimado que la mora supone la existencia de una obligación exigible a favor del acreedor y que tal exigibilidad no se concreta mientras se debata la juridicidad de los actos administrativos que niegan la devolución pretendida. En criterio de la Sección, ello es así porque en ese evento no hay certeza sobre la existencia del débito ni de la cuantía de la prestación a cargo de la Administración; en tanto que la ejecutoria de la providencia —o del acto de revocatoria en vía administrativa, según fuere el caso— conforma el título contentivo de la obligación clara, expresa y exigible, de modo que la autoridad tributaria queda compelida a solventarla inmediatamente, so pena de que se causen intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la decisión².

2.2- Con miras a precisarse la causación de los intereses moratorios cuando los saldos a favor o el derecho a devolución del pago de lo no debido, o en exceso, fueran objeto de discusión, el legislador adicionó el inciso final al artículo 863 mediante la Ley 1430 de 2010, que desde la exposición de motivos del proyecto de dicha ley tenía el propósito de reafirmar como momento de causación «en todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, y hasta la fecha de giro del cheque, emisión del título o consignación»³, y fue en esos términos en que quedó incluido ese inciso adicionado por esta ley. Con todo, como lo ha analizado la Sección, antes y después de la Ley 1430 de 2010, la causación de los intereses moratorios pende de que ocurra primero la ejecutoria del acto o la sentencia que fije la obligación de devolver, porque desde allí opera la exigibilidad; un entendimiento en el que la mora se cause desde los treinta días siguientes a la solicitud de devolución, sin importar que haya habido discusión del derecho a la devolución, implicaría un reconocimiento simultáneo de intereses corrientes y moratorios no autorizado por la ley (sentencia del 10 de octubre de 2019, exp. 23313, CP: Milton Chaves García), y desconocería el carácter resarcitorio de los intereses de mora por el retardo en el pago de la prestación cuando esta ya es exigible (art. 1617 C.C.).

3- Para determinar el dies a quo de la causación de los intereses moratorios en el sub examine, la Sala tiene por probados los siguientes hechos relevantes:

(i) La sentencia del 23 de septiembre de 2010, que constituye el título de la ejecución, ordenó devolver a favor de la actora la suma de \$362.437.000, «junto con los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa», para lo cual la parte motiva señaló que estos se debían cuantificar conforme al artículo 863 del ET. Esta decisión quedó ejecutoriada el 09 de febrero de 2011 (f. 58 vto.).

(ii) Mediante la Resolución nro. DGC-000212, del 31 de marzo de 2011, el distrito reconoció a favor de la actora la suma de \$461.079.000, por concepto de intereses corrientes y \$4.199.000, correspondiente a intereses moratorios. En el curso de la actuación administrativa y judicial, el ente demandado asevera que los intereses corrientes debieron ser calculados desde el acto que negó la devolución y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia anulatoria, mientras que los

intereses moratorios se causaron desde el día siguiente de la firmeza de ese fallo hasta el momento del pago efectivo. Cabe precisarse que, sobre el período empleado por el demandado para cuantificar los intereses corrientes, la actora no plantea debate alguno.

(iii) Partiendo del mismo entendimiento que tuvo el distrito como períodos de causación de los intereses corrientes y moratorios, el tribunal, al comprobar el monto de la suma satisfecha por intereses corrientes y moratorios, los recalculó en las siguientes cifras: \$461.079.000 y \$4.179.308, respectivamente; tras lo cual le ordenó a la ejecutante reintegrar a la Administración la suma de \$3.412.872.04, sin perjuicio de los intereses procedentes (ff. 281 y 282).

(iv) El cuestionamiento en el cargo de apelación, se situó en su interpretación del período de causación de los intereses de mora, dado que consideró que el artículo 863 del ET, antes de ser modificado por la Ley 1430 de 2010, le aseguraba el reconocimiento de estos desde el vencimiento de los treinta días siguientes a su solicitud hasta la fecha del pago.

4- Como se aprecia desde el planteamiento del problema jurídico, el reproche de la apelación sugiere que se ordenen los intereses moratorios en el lapso en que transcurrió la causación de los intereses corrientes reconocidos por el distrito, conforme al inciso segundo del artículo 863 del ET, de ahí que el juicio que convoca la actora equivalga a obtener como pago el reconocimiento simultáneo de los intereses corrientes y moratorios, lo cual no está autorizado por el artículo 863 ibidem. Adicionalmente, de acuerdo con el criterio de esta Sección, desde antes de que la Ley 1430 de 2010 adicionara el inciso final a la norma en mención, se ha interpretado que los intereses moratorios solo se causan cuando existe mora en el pago de una obligación exigible, lo cual en el sub examine ocurrió cuando quedó ejecutoriada la sentencia contentiva del título ejecutivo (sentencia del 23 de septiembre de 2010). (...)"

Analizados en conjunto los documentos allegados con la demanda, encuentra el Despacho que la obligación contenida en los actos base de ejecución es clara y expresa y actualmente exigible, tal como se explicará a continuación.

Es clara, por cuanto el título ejecutivo está compuesto por documentos electrónicos expedidos por la U.A.E DIAN, específicamente los siguientes: 1. Liquidación Oficial Rta. Sociedades y/o naturales obligados a contabilidad Revisión No. 102412020000007 de 22 de noviembre de 2020, por medio de la cual se modificó liquidación privada de la Sociedad Industria Ecológica de Reciclaje S.A.S., por el año gravable 2018. 2. Resolución de Devolución 6080000017 de 7 de enero de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN"; dentro de los cuales consta una obligación a cargo de la Administración y en favor de la Industria Ecológica de Reciclaje S.A.S. Se encuentran especificados e individualizados los sujetos, el objeto y la obligación.

LIQUIDACIÓN PARCIAL	
Capital: (Saldo a favor)	\$111.782.000
Intereses corrientes definidos en Resolución de Devolución Calculados desde el 19/12/2019 y 8/01/2020	\$21.658.000
Intereses corrientes causados entre el 19/12/2019 y 23/11/2020	\$19.525.175
Intereses de mora causados 24/11/2020 y 16/02/2021	\$6.254.000
Liquidación por parte de ejecutante:	\$137.561.175
Pago: 16/02/2021	\$111.782.000
Saldo insoluto:	\$25.779.175
Liquidación moratorios intereses causados 24/11/2020 y 31/07/2021	\$4.180.000

Es **expresa**, en la medida que, en la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, la cual corresponde a la modalidad de saldo a favor generado por impuesto de renta y complementario presentado por la sociedad ejecutante por el año gravable 2018.

Y es **exigible**, por cuanto se trata de una obligación derivada de un acto debidamente ejecutoriado, el cual a la fecha no ha sido cumplido o por lo menos no se tiene certeza de ello.

Ahora bien: tal como lo consagra el artículo 430 del Código General del Proceso *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla **la obligación en la forma pedida, si fuere procedente**, o en la que aquel considere legal...”* (Resalta y negrilla del Juzgado).

Por su parte, respecto de la condena en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

MANDAMIENTO DE PAGO

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago de (i) la suma de \$25.779.175 por concepto de capital adeudado (ii) La suma de \$4.180.000 por concepto de interés moratorios generados desde el 24 de noviembre hasta 2020 hasta el 31 de julio de 2021 y (iii) Por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado generado desde el 1° de agosto de 2021 hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”* (se destaca).

En atención a lo solicitado por el demandante, el Despacho librará mandamiento de pago:

- i) Por el valor de \$25.779.175 por concepto de capital, saldo a favor de la sociedad ejecutante.
- ii) Por el valor de \$4.180.000 por concepto de interés moratorios generados desde el 24 de noviembre hasta 2020 hasta el 31 de julio de 2021.
- iii) Por concepto de intereses moratorios generados sobre el capital adeudado generados desde el 1° de agosto de 2021 hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE:

1. LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de INDUSTRIA ECOLÓGICA DE RECICLAJE S.A.S., y en contra de la U.A.E. DIAN, en los siguientes términos:

- La suma de \$25.779.175 por concepto de capital, saldo a favor de la sociedad ejecutante.
- La suma de \$4.180.000 por concepto de interés moratorios generados desde el 24 de noviembre hasta 2020 hasta el 31 de julio de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios generados sobre el capital adeudado generados desde el 1° de agosto de 2021 hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2. NOTIFIQUESE al Director General – Director Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Manizales o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndole saber a la entidad ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

Remítase con el mensaje de datos el enlace de acceso a la totalidad del expediente electrónico.

3. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ANALIDA NAUFFAL CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.327.275 y la T.P. Nro. 42.066 del C.S. de la J., y al abogado FELIPE ZULUAGA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.789.183 y la T.P. Nro. 262.378 del C.S. de la J., para actuar como apoderados judiciales de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder a ellos conferido (Documento electrónico: 02Demanda.pdf Pag. 1 a 2).

4. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 75.093.511 y la tarjeta profesional Nro. 158.130 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder a él conferido (Documento electrónico: 07Poder.pdf); (Documento electrónico: 08Resolución0004.pdf); (Documento electrónico: 09Resolucion204.pdf).

5. Constancia: De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios de abogado, los mencionados apoderados, no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ